

AUTO No. 1204 DE 2017
(20 de Noviembre)

“POR EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, mediante Auto No. 0763 del 11 de Agosto de 2014, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificado con el Nit N°: 811.034.168 - 7, con fundamento en el correo electrónico institucional funcionario del Laboratorio Ambiental de la entidad presentan el informe técnico de fecha 03 de Agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 978 de fecha 31 de Agosto de 2015, CORPOGUAJIRA formuló cargo dentro de la investigación ambiental, estableciendo en su Artículo Primero:

CARGO UNICO: INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE VERTIMIENTO EN LA LAGUNA DE OXIDACION DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, ya que en las muestras tomadas el día 5 de junio de 2014 en el sistemas de tratamiento de dicha entidad territorial, se encontró que no se está realizando la remoción requerida de Sólidos Suspendidos Totales y de Demanda Bioquímica de Oxígeno así.

EFICIENCIA DE REMOCION, POR SISTEMA DE TRATAMIENTO

MUESTRA		FECHA	SISTEMA DE	MUNICIPIO /	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
ENTRADA	SALIDA	MUESTREO	TRATAMIENTO	LOCALIDAD	DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
108	109	05/06/2014	LAGUNA DE OXÍDACION	VILLA NUEVA /	61,7	119	19,6	37	68,2%	68,9%

VIOLACION AL ART. 72 DEL DECRETO 1594 DE JUNIO 26 DE 1984
VIOLACION AL ART 2.2.3.3.9.14 DEL DECRETO 1076 DE 2015

Que encontrándose dentro del término legal, el presunto infractor mediante escrito recibido en esta Corporación bajo Radicado interno No. 20163300292822 de fecha 16 de Febrero de 2016, presentó descargos contra el Auto No. 978 de 2016, en el cual solicita lo siguiente:

- 1) Que se decrete y practique una inspección ocular a la infraestructura del sistema de alcantarillado del Municipio de Villanueva – La Guajira, a fin de verificar y constatar el avance físico de las actividades e inversiones programadas y ejecutadas para la reducción de la carga contaminante y además en dicha diligencia, se aportara la totalidad de los informes y documentos que acreditan el acatamiento y cumplimiento de las disposiciones ambientales.

Que el Artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra: **Práctica de pruebas:** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que se considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo:** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades las prácticas de las pruebas decretadas.

Que mediante Auto 0339 del 24 de Abril de 2017, se abrió el término probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*" (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "***Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.***

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, el Coordinador del Grupo de Licenciamiento Permiso y Autorizaciones Ambientales de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado a la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificado con el Nit N°: 811.034.168 - 7, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

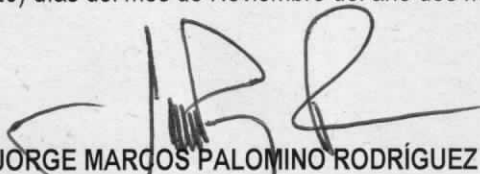
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo cual se ordena remitir a la secretaría General para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha a los Veinte (20) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).


JORGE MARCOS PALOMINO RODRÍGUEZ
Coordinador Grupo de Licenciamiento
Permiso y Autorizaciones Ambientales